



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que la demandada recibió la notificación personal el 10 de septiembre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 11 y 14 de septiembre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 15 al 28 de septiembre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago V., octubre 30 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00199-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LEIDA VOLENA DUQUE ALARCON
Auto No.: 2638

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó a la señora LEIDA VOLENA DUQUE ALARCON, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 069786100001755 que contiene la obligación No. 725069780015874:

1.1 \$5.161.957,00, por concepto de capital.

1.2 \$341.380,00 correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa 10.69 puntos EA, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 \$11.702,00 correspondiente a otros conceptos pactados.

2. PAGARÉ No. 4481850005545460:

2.1 \$2.221.906,00, por concepto de capital.

2.2 \$416.325,00 correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida para la fecha, desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019.

2.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4 \$164.052,00 correspondiente a otros conceptos pactados.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1713 del 11 de agosto de 2020, acogiendo las



pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 15 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada LEIDA VOLENA DUQUE ALARCON.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$580.200,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1713 del 11 de agosto de 2020

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada LEIDA VOLENA DUQUE ALARCON, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



- TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$580.200,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635df15f3e5462d2535eeca6f992d7ad3103acadad547f0077a1c803d1c3fc6**

Documento generado en 25/11/2020 08:04:04 p.m.